

Ley N° IX-0330-2004 (5476)

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

PARQUE DE LA FAMILIA

- ARTICULO 1°.- En todo el territorio de la provincia de San Luis, se denominarán "PARQUES DE LA FAMILIA" a todos aquellos lugares parquizados, con los resguardos imprescindibles, ya sean públicos o privados, en los que las familias, núcleo básico de toda sociedad, pueda encontrarse, consolidarse en un ambiente pleno de naturaleza, con sus diversos constitutivos: animal, vegetal y mineral; y que contenga al mismo tiempo ámbitos de la cultura, que se han constituido en necesidades y en atractivos permanentes del ser humano en todas sus edades, sin que por ello se altere, se destruya el ritmo, la armonía, el equilibrio propio de los ambientes naturales.
- ARTICULO 2°.- El Gobierno de la provincia de San Luis, promoverá por todos los medios a su alcance, la realización de estos parques, ya sea a través de organismos oficiales o privados.
- ARTICULO 3°.- Los "PARQUES DE LA FAMILIA", serán lugares de auténticos encuentros entre el mundo natural y el mundo cultural, con vigencia prioritaria del primero.
- ARTICULO 4°.- El Poder Ejecutivo deberá disponer cuál será el organismo de su dependencia encargado de velar por el cumplimiento de la presente Ley.
- ARTICULO 5°.- Los "PARQUES DE LA FAMILIA", no podrán ser lugares de estadía permanente o transitoria prolongada (día y noche) como ocurre con los campamentos.
- ARTICULO 6°.- Los organismos de planificación urbana ya sean provinciales o municipales, harán las reservas de espacios, ya parquizados o no, para que puedan realizarse -con visión de futuro- los parques, evitando la saturación edilicia. En el sentido indicado deberán atenderse las peticiones y los proyectos de instituciones intermedias como las comisiones vecinales, asociaciones ecológicas, clubes, fundaciones, etc; interesados en resolver problemas de las familias, de las escuelas y de la comunidad, dentro de las ideas y proyecciones de la eco-familia, la eco-escuela y la eco-comunidad.
- ARTICULO 7°.- Los "PARQUES DE LA FAMILIA", deberán ser lugares bellos, apacibles, diseñados siguiendo normas arquitectónicas, urbanísticas y ecológicas.
- ARTICULO 8°.- Dentro de las posibilidades, los parques de la familia podrán ser usados como atractivos turísticos, centros culturales o deportivos, siempre y cuando estas actividades no predominen como expresa el Artículo 3° precedente y no contraríen todo el espíritu de la presente Ley.
- ARTICULO 9°.- El Poder Ejecutivo, dentro de sus políticas, podrá propender a la generación de instituciones privadas, públicas o mixtas que asuman emprendimientos o empresas consustanciadas con el espíritu de esta Ley.
- ARTICULO 10.- Derogar la Ley N° 5006.
- ARTICULO 11.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veinticuatro días de marzo de dos mil cuatro.

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis